



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 200
RADICADO N°. 2019-01046-00

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal concedido para ello, la parte actora, subsana las falencias advertidas en proveído que antecede, y adecua el trámite de la demandada.

En atención a la petición de amparo de pobreza realizada por la demandante a través de su apoderado judicial, bajo la gravedad de juramento, se procede de conformidad al art. 151 del C.G.P, que establece la procedencia de dicha figura procesal para quien no se encuentra económicamente en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Motivo por el cual, se concede dicho amparo, razón por la cual, la demandada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni al pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas u otros gastos de la actuación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la presente demanda, reúnen con las exigencias contenidas en artículos 82, 83 y ss y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA (Controversias sobre la Propiedad Horizontal) instaurada por CLAUDIA JANETH ZAPATA contra GLORIA PATRICIA GARCÍA OSPINA y MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA OSPINA.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C. de P. Civil.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estos deberán ser presentados al correo electrónico. memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notifica la presente demanda a la parte pasiva, en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss del C. G. del P., se concede el termino de 30 días, so pena aplicar art. 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA, a la señora Claudia Janeth Zapata, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al apoderado de la parte demandante el Abogado JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO, portador de la T.P. 188.368 del C. S. de la J., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.